

RECOMENDACIÓN 054/2017

Morelia, Michoacán, a 14 de agosto de 2017.

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

LICENCIADO JOSÉ MARTIN GODOY CASTRO.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 1° y 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Local; 1°, 2°, 3° fracciones I, VI, VII, VIII, IX y X, 4°, 8° fracciones I y III, 9° fracciones I, II, III y XXII, 14, 17 fracciones I, IV y VI, 25, 26 fracción III, 29 fracciones I, II, VI, XII y XIII, 59, 75, 79, 80, 83, 84, 86 y 87 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 1°, 2° fracciones I, III, VI y VII, 4°, 5°, 15 fracciones I y III, 16, 17, 29, 30 fracción III, 75 fracción V, 98 fracción IV, 110, 111 y 112 del abrogado Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán vista la queja número **MOR/834/15** interpuesta por comparecencia por **XXXXXXXXXXXX**, a la cual se le acumuló la queja numero **MOR/221/2016** interpuesta por **XXXXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos en su agravio; atribuidos a **Elementos de la Policía Ministerial del Estado, Martin Huxley Ávila Rivera, Iván Lara Pérez, Edgar Jiménez Ramos y Elva García Quintana**, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Mediante queja interpuesta por la quejosa y agraviada XXXXXXXXXXXX de fecha 20 de agosto de 2015, donde manifiesta que el día “miércoles 03 de septiembre 8:45 am. Cuando salimos de la casa donde vivimos, transportábamos en una Toyota XXXXX del XXX aproximadamente íbamos hacia la escuela que es preescolar de mis hijos cuando por la calle de XXXXX situada en Tacámbaro Mich. A unos cuantos metros, se nos atravesó una panel blanca y una lobo negra, se bajaron varios hombres vestidos de civiles apuntándonos con sus armas a mi esposo XXXXXXXXXXXX, a mis tres menores de 2, 3, 5 años, sin dar ni enseñar ninguna orden de aprensión bajaron violentamente a mi esposo, y se lo llevaron en la panel blanca, uno de los hombres me quito mi celular y se lo llevo, no sabía qué hacer, tampoco sabía porque se lo llevaban, lleve a mis hijos a la escuela, le hable a mi sobrino XXXXXXXXXXXX que le estaba ayudando a trabajar a mi esposo en la huerta de aguacate ahí tenemos nuestra casa, me iba acompañando mi sobrino para poner una demanda, y por las instalaciones de la pepsi situada también en Tacámbaro, nos topamos con los sujetos que se había llevado a mi esposa, eran las 9:30 a 9:45 am. Cuando nos detuvieron a mi sobrino y a mí siendo que mi sobrino era menor de edad nos subieron a la panel blanca y ahí me empezaron a preguntar y decir sobre el supuesto “secuestro” de la Sra. XXXXXXXXXXXX, yo les conté que no sabía quién era esa señora que no la había oído mencionar, que yo no lo conocía me dijeron que era de un cartel, de una nueva generación y que si no dábamos \$500,000 mil pesos que me iban a matar y hacer pedazos o que me iban a calcinar, así le decían a mi marido para que el hablara según para saber si, si había hecho el secuestro, el les decía que tampoco conocía a la señora XXXXX y le hablaron de un rancho donde vivía, el se la ha pasado en Estados Unidos hasta hace siete años que se caso conmigo, vivimos tres años en Patzcuaro en la casa de mis suegros, después nos fuimos a

vivir a Tacámbaro en la huerta de aguacate, mi esposo estaba cuidando otra donde ganaba 1,000 por regar y cuidar, con eso sacaba adelante a nuestros hijos, no es justo que nos saquen de un delito que no cometimos porque los señores ministeriales violaron las leyes que no debían haber violado[...] sin tener una prueba nos detuvieron, no fue caso urgente[...] se basaron a base de golpes para que mi esposo les firmara una declaración que nunca dio, no se la dejaron leer y no había un licenciado de nuestra confianza para defendernos en mi caso metieron una declaración el cual nunca firme me detuvieron sin ninguna orden de aprensión y porque no quise dar mi declaración como ellos decían me involucraron en el delito que le están poniendo a mi esposo la única prueba son nuestras declaraciones que según hicimos en la Procuraduría antisequestros, pero todo eso lo hacen a base de golpes para que firmen” (fojas 2 y 3).

3. Mediante acuerdo se admitió en trámite la cual conoció la Visitaduría Regional de Morelia por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad estatal con residencia en esta ciudad de Morelia; se solicitó el informe a la autoridad señalada como responsable, mismo que fue rendido por Martin Huxley Ávila Rivera, Jefe de Grupo de la Policía Investigadora adscrito a la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado (Fojas 8 a 11).

4. Se le dio vista del informe a la agraviada mediante acta circunstanciada de comparecencia de fecha 11 de septiembre de 2015, la cual se inconforma con lo rendido por la autoridad, por tal motivo, se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.

5. Mediante escrito presentado ante esta Comisión el día 11 de mayo de 2016 se admite en trámite la queja interpuesta por XXXXXXXXXXXX, para lo cual se solicita el informe de la autoridad, mismo que rinde con fecha 31 de mayo de 2016, por lo que se le da vista al quejoso de dicho informe, por lo que se inconforma y con fecha 14 de junio de 2016 se abre el termino probatorio para que las partes ofrezcan los medios de prueba para comprobar su dicho.

6. Mediante acuerdo de fecha 12 de agosto de 2016 se ordena acular las quejas MOR/834/2015 y MOR/221/2016, por tratarse de hechos relacionados, una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

7. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja presentada mediante escrito ante esta Comisión por XXXXXXXXXXXX de fecha 20 de agosto de 2015 (fojas 2 y 3).
- b) Informe rendido por Martin Huxley Ávila Rivera, Jefe de Grupo de la policía investigadora adscrito a la unidad especializada de combate al secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado (fojas 8 a 11).
- c) Oficio 4668 que suscribe el licenciado Jorge Luis Mejía Molina, Agente Tercero especializado del Ministerio Público Investigador de la Dirección de Antisecuestros (foja 12).

- d) Puesta a disposición de fecha 3 de septiembre de 2014, suscrita por los policías ministeriales del Estado, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado (fojas 13 a 16).
- e) Certificado médico de integridad corporal practicado a XXXXXXXXXXXX, suscrito por el perito médico forense Adalberto Conrado León Hernández, adscrito a la Procuraduría General de Justicia (foja 17).
- f) Certificado médico de integridad corporal practicado a XXXXXXXXXXXX, suscrito por el perito médico forense Adalberto Conrado León Hernández, adscrito a la Procuraduría General de Justicia (foja 18).
- g) Certificado médico de integridad corporal practicado a XXXXXXXXXXXX, suscrito por el perito médico forense Adalberto Conrado León Hernández, adscrito a la Procuraduría General de Justicia (foja 19).
- h) Copia simple de cartilla de derechos firmada por XXXXXXXXXXXX (foja 20).
- i) Copia simple de cartilla de derechos firmada por XXXXXXXXXXXX (foja 21).
- j) Copia simple de cartilla de derechos firmada por XXXXXXXXXXXX (foja 22).
- k) Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 11 de septiembre de 2015 (foja 25).
- l) Queja presentada ante esta comisión mediante escrito por XXXXXXXXXXXX, de fecha 11 de mayo de 2016 (foja 33 a 35).
- m) Informe rendido por Martin Huxley Ávila Rivera, Jefe de Grupo de la policía investigadora e Iván Lara Pérez, Edgar Jiménez Ramos y Elva García

Quintana agentes investigadores adscritos a la unidad especializada de combate al secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado (fojas 44 a 47).

n) Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 03 de junio de 2016 (fojas 55 y 56).

o) Dictamen psicológico realizado a XXXXXXXXXXXX, emitido por la psicóloga Jennifer Reynoso Díaz adscrita a esta Comisión (fojas 33 a 40).

p) Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 9 de agosto de 2016 (foja 67).

q) Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 2 de septiembre de 2016 (foja 77 y 78).

r) Dictamen psicológico practicado a XXXXXXXXXXXX, emitido por Héctor Hernán Herrera Lunar psicólogo adscrito a esta Comisión de Derechos Humanos (fojas 80 a 80 bis).

s) Oficio numero CRSASDAIN1/SJ/2045/2016 suscrito por José María Padilla Zepeda, Director del Centro de Reinserción Social de Alta Seguridad para delito de Alto Impacto No. 1 (foja 82).

t) Certificado médico de ingresos realizado a XXXXXXXXXXXX, emitido por Genaro Torres Pérez, médico adscrito al Centro de Alta Seguridad para el Delito de Alto Impacto (foja 83).

u) Certificado médico de ingresos realizado a XXXXXXXXXXXX, emitido por Genaro Torres Pérez, médico adscrito al Centro de Alta Seguridad para el Delito de Alto Impacto (foja 84).

- v) Copias certificadas del expediente clínico de XXXXXXXXXXXX (fojas 88 a 111).
- w) Copia simple de la declaración ministerial rendida por XXXXXXXXXXXX, el día 3 de septiembre de 2014 (fojas 129 a 135).
- x) Copia simple de la declaración ministerial rendida por XXXXXXXXXXXX, el día 3 de septiembre de 2014 (fojas 137 a 140).
- y) Copia simple de la declaración preparatoria rendida por XXXXXXXXXXXX, el día 9 de septiembre de 2014 (fojas 141 y 142).
- z) Copia simple de la declaración preparatoria rendida por XXXXXXXXXXXX, de fecha 6 de septiembre de 2014 (fojas 143 a 145).
- aa) Copia simple de la declaración preparatoria rendida por XXXXXXXXXXXX, de fecha 6 de septiembre de 2014 (fojas 146 a 148).
- bb) Copias simples de las actas de ampliación de la orden de localización y presentación de persona (fojas 157 a 160). Certificados Médicos practicados a los agraviados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX expedidos por Perito Médico Forense de la Dirección de Antisecuestro y Extorsiones (Fojas número 17-19).

CONSIDERANDOS

I

- 8.** De la lectura de la queja se desprende que el quejoso atribuye a Elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Dirección de Antisecuestros y Extorsiones de la Procuraduría General de la Justicia del Estado de Michoacán, hechos violatorios de los derechos humanos a:

- La **integridad y seguridad personal**, consistente en tratos crueles, Inhumanos o degradantes;
- La **Seguridad Jurídica**, consistente en detención ilegal.

9. De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, éste órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, por ello este Ombudsman aclara que no es su competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, toda vez que dicha investigación y determinación corresponde a los órganos de procuración de justicia y jurisdiccionales, respectivamente.

II

10. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

El derecho a la integridad y seguridad personal.

11. La Integridad y Seguridad Personal, es el derecho que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o

permanente, que cause dolor o sufrimientos graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública quienes deberán abstenerse de practicar conductas que produzcan dichas alteraciones durante el ejercicio de su cargo.

12. Este derecho se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo sétimo, refiriendo que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

13. En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

14. Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 3° dispone que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona y el diverso número 5° establece que nadie será sometido a torturas a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

15. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su numeral 5° apartado 1°, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y en su apartado 2° que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona

privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

16. Así también, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XXV dispone que toda persona tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

17. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 7 señala que Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

18. Asimismo el artículo 10 del mismo código normativo dispone que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

19. Bajo el mismo contexto, la declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en su artículo 2, señala que todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

20. A su vez el artículo 5 del mismo ordenamiento dispone que en el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o

degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

21. Continuando con lo ya expresado el artículo 6 establece que todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

22. Así mismo dentro del mismo cuerpo normativo el artículo 11 señala que cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

La Seguridad Jurídica.

23. La **Seguridad Jurídica** que es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

24. Este derecho se encuentra previsto en el párrafo primero del artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referir que nadie podrá ser privado de la libertad, propiedades, posesiones o *derechos*, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se

cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

25. Continuando con lo ya expresado el artículo 16 párrafo primero señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

26. A su vez el párrafo tercero del mismo ordenamiento refiere que no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

27. Así mismo el cuarto párrafo señala que la autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

28. Bajo este contexto, el párrafo quinto de dicho ordenamiento dispone que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

29. Asimismo en su artículo 20 apartado B, relativo a los derechos de toda persona imputada, entre otras cosas, advierte en sus fracción I y II que todo

imputado tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; a declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio; que la confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; así también que está prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

30. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

31. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/834/2015**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos practicados por Elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

32. Dentro de su escrito de queja, XXXXXXXXXX refiere que el día 3 de septiembre de 2014 aproximadamente a las 8:45 am. circulaban con su esposo e hijos con dirección a la escuela de los menores cuando dos camionetas los interceptaron y comenzaron a apuntarle a su esposo, mismo al que se llevaron sin mostrar orden de aprensión o documento alguno que acreditara a que corporación pertenecían; refiere que después de dejar a sus hijos ella continuo su trayecto con su sobrino, siendo aproximadamente las 9:30 volvieron a encontrar a los sujetos,

mismos que los detuvieron para posteriormente torturar a su marido y hacerlos firmar una declaración que ellos no habían expresado.

33. A su vez XXXXXXXXXXXX señala que dentro del proceso penal que se instruye en su contra se encuentra la puesta a disposición misma que se relata según lo narrado por los policías ministeriales, por lo que refiere *“Hechos los anteriores con los cuales no estoy de acuerdo, en razón a que mi detención no ocurrió en la forma que los ahora denunciados lo refieren en su parte informativo, toda vez que fui golpeado por ellos, al momento de mi detención y posteriormente, como los refiero en mi ampliación de declaración rendida ante el juez de la causa”* (fojas 33 a 35).

34. De tal suerte dentro de una acta circunstanciada recabada por este Organismo XXXXXXXXXXXX relata lo ocurrido en los siguientes términos: *“el día miércoles 03 de septiembre de 2014, me encontraba en mi domicilio para posteriormente llevar a mis hijos al kínder con mi esposa, en el transcurso del camino siendo las 8:45 horas me intercepto una camioneta, me dijeron que me agachara y me taparon la cara con mi camisa, después me subieron a la camioneta. Dentro de la camioneta se identificaron como miembros del Cartel de la Nueva Generación y me dijeron “ya te llevo tu chingada madre”, me estuvieron dando vueltas en la camioneta, mientras me ponían una bolsa negra en la cabeza y me daban golpes en el estomago y me preguntaban sobre un secuestro, el cual me atribuían pero como yo no sabía de que me hablaban me seguían golpeando. Posteriormente, como a las 9:30 horas del mismo día detuvieron a mi esposa. Durante este tiempo, hasta las 18:30 horas que nos trasladaron a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, fuimos golpeados y amenazados para que firmáramos la declaración que ellos ya tenían elaborada; fue hasta ese momento que me di cuenta que eran policías ministeriales”* (fojas 55 a 56)

35. Por su parte los Elementos de la Policía Ministerial Martin Huxley Ávila Rivera, Iván Lara Pérez, Edgar Jiménez Ramos y Elva García Quintana negaron los hechos e informaron lo siguiente: *“Que con fecha 03 de septiembre del año 2014, y mediante oficio numero 4668, girado por el Agente Tercero de Ministerio Público Especializado, Adscrito a esta Dirección de Antisecuestros y Extorsiones, se nos otorgo la correspondiente orden de Investigación relacionada con la indagatoria penal número 215/2014/II-DAE, por el delito de secuestro, cometido en agravio de XXXXXXXXXXXX, e instruida en contra de XXXXXXXXXXXX ALIAS “XXXXXX” Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE. Hechos ocurridos el día 08 de agosto del año 2014.*

SEGUNDO: Que dentro de la presente investigación el Ministerio Publico Investigador me solicita localizar y presentar al ciudadano XXXXXXXXXXXX así como a los probables responsables y testigos de los hechos que dieron origen a la averiguación previa penal 2015/2014/III-DAE, ya que la agraviada la C. XXXXXXXXXXXX en su denuncia penal señala que XXXXXXXXXXXX alias “XXXXXX” era sospechoso de los hechos cometidos en su agravio esto por dicho de su parte, mismo que por exigencias de los presuntos pago la cantidad de 250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos) para poder dejar en libertad a la ofendida la C. XXXXXXXXXXXX.

TERCERO: El día 03 de septiembre del año 2014 siguiendo con la investigación y al tratar de dar cabal cumplimiento con la orden de localización y presentación de XXXXXXXXXXXX ALIAS “XXXXXX”, el suscrito y elementos a mi mando nos trasladamos a la ranchería de las Tablas, Municipio de Tacámbaro, Michoacán, ranchería en la cual nos entrevistamos con varios vecinos del lugar ante quienes nos identificamos plenamente como Agentes de la Policía Ministerial del Estado, mismos que se negaron a proporcionar sus generales por el temor a represalias y quienes al mencionarles el motivo de nuestra presencia y cuestionarles por el paradero de la persona a localizar, estos nos informaron si conocer a la persona a

localizar y que del cual desconocían su lugar de residencia exacta, pero que constantemente se le ve transitar, en la ranchería antes citada, a bordo de una camioneta tipo Pick-up de la Marca Toyota, color blanco, modelo atrasado, con placas de circulación de XXXXX mismas que desconocen su numeración exacta y que como seña particular dicho vehículo trae la XXXXXXXXXXXX en la parte XXXXXXXXXXXX, de la tapa trasera de la unidad y que esta persona es de aproximadamente XXX años de edad, de aproximadamente X.XX metros de estatura, complexión XXXXX, tez XXXXX, usa XXXXX, pelo XXXXX, como seña particular trae un tatuaje en XXXXXXXXXXXX de una XXXXXXXXXXXX, por tal motivo fue que los suscritos realizamos varios recorridos dentro de la ranchería ya mencionada con la finalidad de dar con el paradero de la persona a localizar, por lo que al ir circulando por una de las brechas que conducen hacia unas huertas que se localizan en el predio conocido como XXXXXXXXXXXX y siendo aproximadamente las 18:00 horas fue que nos percatamos de que transitaba en sentido opuesto a los suscritos una camioneta misma que correspondía a las características descritas por los entrevistados y la cual era conducida por una persona del sexo masculino cuya media filiación también correspondía a la proporcionada por los vecinos entrevistados por tal motivo fue que por medio de comandos verbales se le marco el alto a los tripulantes de dicho vehículo, utilizando altavoz y estrobos del vehículo oficial en el cual viajábamos, al momento que nos identificamos plenamente como Agentes de la Policía Ministerial del Estado, en ese momento el conductor de dicho vehículo al percatarse de nuestra presencia este inmediatamente intento darse a la fuga dando marcha mas rápido al vehículo en el que viajaba iniciando en ese momento una persecución logrando darle alcance aproximadamente cien metros mas adelante cerrándole el camino, por lo que en ese momento se les pidió a los tripulantes del vehículo de la marca Toyota descendieran de la unidad y se

identificaran en ese momento pudimos observar que el conductor de la camioneta actuaba de manera sospechosa, motivo por el cual se le pidió nos permitiera realizarle un cacheo a su persona, accediendo este, por lo que el suscrito MARTIN HUXLEY AVILA RIVERA, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, al practicarle dicha revisión se le encontró en ese momento fajada en la cintura del lado derecho una pistola, tipo escuadra, calibre .45 de la marca colt, misma que se encontraba abastecida con cinco cartuchos útiles, así como un teléfono celular de color negro el cual traía en su bolsillo frontal izquierdo, así mismo esta persona dijo responder al nombre de XXXXXXXXXXXX de XXX años de edad, originario de la Ranchería XXXXXXXXXXXX, municipio de Tacámbaro, Michoacán con domicilio bien conocido en la Ranchería XXXXXXXXXXXX, del mismo municipio, y a quien en ese momento se le hizo saber que contábamos con una orden de localización y presentación en su contra, por el delito de secuestro, cometido en contra de XXXXXXXXXXXX, de igual forma se le cuestiono en relación al arma que traía en su poder si pertenecía a algún club de tiro, alguna corporación policiaca ni contaba con permiso alguno para su portación, posteriormente se le cuestiono en relación a los hechos que se investigan y este reconoció ser el autor intelectual, en el secuestro de la hoy ofendida, y haber participado planeando el ilícito y haber acudido en la libertad de la misma, así como el cobro del rescate, de igual forma al cuestionarle por las demás personas involucradas y su participación, este nos manifestó, que el en compañía de las personas apodadas "XXXXXX, XXXXX, XXXXX" y un sobrino de nombre XXXXXXXXXXXX, fueron los que privaron de la libertad a la hoy ofendida XXXXXXXXXXXX y de igual forma los antes mencionados en compañía de su hermana XXXXXXXXXXXX estuvieron cuidando a la víctima en su lugar de cautiverio por ultimo dijo que su cónyuge XXXXXXXXXXXX y su sobrino XXXXXXXXXXXX habían participado en estar cuidando el camino y avisarles si al

momento de privar de su libertad a la víctima y en su traslado al lugar donde iban a mantener cautiva, se aproximaba alguna unidad de cualquier corporación policiaca, de la misma manera informo a Usted que el vehículo en el que viajaba XXXXXXXXXXXX al momento de su requerimiento se hacía acompañar de su cónyuge XXXXXXXXXXXX y de su sobrino XXXXXXXXXXXX, así mismo al revisar en el interior de la unidad en la que viajaban justo debajo del asiento se encontró un rifle de la marca Glenfield calibre .22 abastecido con diez cartuchos útiles, así mismo el C. IVÁN LARA PÉREZ Agente de la Policía Ministerial del Estado, al practicarle un cacheo a XXXXXXXXXXXX se le encontró en el interior de su bolsillo frontal izquierdo un teléfono celular de color negro por lo que en ese momento nos trasladamos inmediatamente a las oficinas que ocupan la Dirección de Antisecuestros y Extorsiones para dejar los requeridos a disposición del Ministerio Público” (fojas 8 a 11 y 44 a 47).

Sobre tratos crueles inhumanos o degradantes.

36. XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX denunciaron ante este Organismo que XXXXXXXXXXXX fue agredido por Elementos de la Policía Ministerial del Estado durante el tiempo en que estuvo bajo su custodia para ser trasladado al Ministerio Público, argumentando que esto lo demuestran con el dictamen médico de integridad corporal que le fue practicado por el personal médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

37. Se puede apreciar que dentro del informe rendido por los elementos policiacos anexan el certificado médico practicado a XXXXXXXXXXXX mismo que concluye lo siguiente:

“EXAMEN EXTERNO.

1. *Excoriación en banda en dirección oblicua al eje mayor del cuerpo con presencia de exudado serohemático la cual mide ocho punto cero por cero punto cinco centímetros de superficie, localizada a nivel de región esternal.*
2. *Zona excoriativa discontinua con presencia de exudado serohemático, la cual mide cuatro punto cero por tres punto cero centímetros de superficie, localizada a nivel de región lumbar línea media posterior.*
3. *Excoriación de forma circular con presencia de costra hemática de coloración rojo pardo, de consistencia firme, la cual mide dos punto cinco centímetros de diámetro, localización en cara anterior de articulación de la rodilla izquierda.*

CONCLUSIONES:

LAS LESIONES QUE PRESENTA NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, TARDAN MENOS DE QUINCE DÍAS EN SANAR, NO LA INCAPACITAN PARA EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES HABITUALES, NO DEJAN SECUELA MEDICO LEGAL” (foja 18).

38. A la luz de estas evidencias, es necesario recordarle que el uso de la fuerza es una facultad y responsabilidad de los servidores públicos encargados de la seguridad pública. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, refiere que dichos servidores “*podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas*”¹. De tal manera que está condicionada, según el mismo código a:

- 1) No torturar, instigar o tolerar la tortura
- 2) Proteger la integridad de la persona retenida y/o bajo custodia
- 3) Informar de lo abusos al superior, o a otra autoridad conducente.

¹ Artículo 3°.

39. La facultad del uso de la fuerza es una consecuencia, no un presupuesto. El Policía, debe actuar confiado en la legitimidad/legalidad de su intervención, evitando en la medida de lo posible el uso de la fuerza. Cuando ésta sea inevitable, conviene tener presente el siguiente esquema:

Tres tipos generales de escenarios para el uso de la fuerza:

- **Persona totalmente cooperativa.** Lo es que acata órdenes y no hace necesaria la práctica de mecanismos de sometimiento.
- **Potencialmente no cooperativa.** Que proyecta peligro inminente y advierte la probable implementación del uso de la fuerza, debiéndose practicar primero la disuasión de la persona.
- **Abiertamente renuente.** Se hace obligatorio el uso de la fuerza para lograr su sometimiento total.

Asimismo, tener presente los siguientes principios de uso de la fuerza:

- **Legitimidad.** La acción debe estar acorde a la Constitución.
- **Racionalidad.** La acción debe ser consecuencia de la reflexión.
- **Gradualidad.** Disuasión, fuerza no letal y uso de armas de fuego.
- **Proporcionalidad.** Puede ser legítima y racional, pero desproporcionada.

40. Al remitirnos nuevamente a los contenidos del informe y del oficio de puesta a disposición, esta Comisión Estatal puede constatar que los Elementos Policiacos nunca señalan que los detenidos presentaran alguna conducta de resistencia, ya sea violencia física o verbal, durante su requerimiento, detención y traslado a la autoridad de la Procuraduría, por tal motivo se hace evidente que el detenido en ningún momento opuso resistencia de tal suerte se considera que el detenido fue

violentado de manera física por parte de los elementos policiacos al momento de su detención.

41. Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad transgredió la garantía tutelada en el artículo 19 párrafo séptimo de la Carta Magna, mismo que consagra el derecho de toda persona a no ser maltratado durante la aprehensión, es por ello que se concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **integridad y seguridad personal**, consistentes en **Tratos crueles, inhumanos o degradantes**, recayendo responsabilidad de estos actos a los **Elementos de la Policía Ministerial del Estado, Martin Huxley Ávila Rivera, Iván Lara Pérez, Edgar Jiménez Ramos y Elva García Quintana.**

Sobre detención ilegal.

42. Según lo que refieren los elementos policiacos el día 3 de septiembre de 2014 se trasladaron a la Ranchería Las Tablas, perteneciente al Municipio de Tacámbaro para dar cumplimiento al oficio 4668 (foja 12), girado por el Agente Tercero del Ministerio Público Especializado adscrito a la Dirección de Antisecuestros y Extorsiones, dentro del cual solicitaba la localización y presentación de XXXXXXXXXXXX, por lo que los elementos se trasladaron hasta ese lugar para dar cumplimiento a dicha orden.

43. Al realizar un recorrido se percataron de que una persona con la media filiación que les habían proporcionado transitaba por la Ranchería antes citada, para lo cual le marcaron el alto y comenzaron una inspección de rutina, así como también le comentaron a dicha persona que contaba con una orden de

localización y presentación en su contra, así mismo realizaron un pequeño interrogatorio al detenido, mencionando que en el momento se encontraba con él su cónyuge XXXXXXXXXXXX y su sobrino XXXXXXXXXXXX, a los cuales también detuvieron en el mismo acto, esto se puede constatar con el oficio de puesta a disposición que obra en autos (foja 13 a 16).

44. Es preciso señalar que los elementos de la Policía Ministerial no contaban en ese momento con orden de localización y presentación en contra de XXXXXXXXXXXX, por lo que, según lo que refiere el artículo 16 de nuestra Carta Magna señala que si no existe orden de aprehensión en contra de persona determinada, solo se le podrá detener en caso de flagrancia o caso urgente, por lo tanto y debido a que a la quejosa no se le detuvo en flagrancia, es decir, no se le encontró en el momento del delito, ni dicha detención se puede considerar como caso urgente, debido a que no se acudió ante el Agente del Ministerio Público para que el mismo ordenara, fundara y motivara la detención es por lo que se puede considerar que se detuvo de manera ilegal a la quejosa.

45. Continuando con lo ya expuesto y según lo que señala el artículo 226 del Código de Procedimientos Penales del Estado, mismo que se encontraba vigente en el momento en el que se realizó la detención, que a la letra dice: Prohibición de detener a las personas sin orden de aprehensión.- Queda prohibido detener a las personas sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial, excepto cuando se trate de delito flagrante o en casos urgentes, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo el Ministerio Público puede, con sujeción a este precepto, determinar qué personas quedarán en calidad de detenidos, sin perjuicio de las facultades que correspondan al juez o tribunal de la causa. La violación a esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público. La persona detenida en

contravención a lo previsto en este artículo será puesta inmediatamente en libertad.

46. Por lo tanto se puede constatar que la detención de XXXXXXXXXXXX no se realizó conforme a derecho, toda vez que no existía orden de localización y presentación librada en su contra, así mismo no fue detenida en flagrancia, ni por caso urgente como ya quedo explicado con antelación.

47. Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad transgredió la garantía tutelada en el artículo 16 párrafo primero de la Carta Magna, mismo que consagra el derecho de toda persona a no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, es por ello que se concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **seguridad jurídica**, consistente en **detención ilegal**, recayendo responsabilidad de estos actos a los **Elementos de la Policía Ministerial del Estado, Martin Huxley Ávila Rivera, Iván Lara Pérez, Edgar Jiménez Ramos y Elva García Quintana.**

48. Reparación del daño. Por otro lado, el Estado está obligado a reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establece la ley.

49. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no

repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

50. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

51. Por lo que de acuerdo con lo establecido por 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas, que nos faculta para hacer recomendaciones con relación a la reparación de las violaciones de los derechos humanos de los agraviados, esta

Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- De vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Procuraduría que constituyeron claramente una violación a los derechos humanos de los que fueron víctimas XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX y en su oportunidad se aplique, conforme a derecho, las medidas disciplinarias o sanciones que ameriten su conducta, y se informe a esta comisión el resultado.

SEGUNDA.- En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de practicar cualquier acto que transgreda los derechos a la seguridad jurídica e integridad de las personas que son requeridas, detenidas y retenidas por los elementos policiacos a su cargo.

En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas

las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a los siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

